

CIRCULAR IF N° 414¹

Santiago, 21 octubre 2022

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE EL DERECHO A SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL DE LOS TRABAJADORES QUE SON CARGAS COTIZANTES EN CONTRATOS DE SALUD PREVISIONAL

Esta Intendencia, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, en especial las contenidas en los artículos 110 N° 2 y 4, 114 y 194 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, viene en dictar las siguientes instrucciones de carácter general:

I. OBJETIVO

Garantizar el acceso de todo trabajador que cotice en isapre al Subsidio por Incapacidad Laboral, cuando corresponda.

II. MODIFICA LA CIRCULAR IF/N°77, DEL 25 DE JULIO DE 2008, QUE CONTIENE EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE BENEFICIOS

1.- En el Capítulo II "de los Subsidios por Incapacidad Laboral", Título I "Subsidios por Incapacidad Laboral", numeral 1. "Pago de los subsidios por incapacidad laboral", añádese en el párrafo tercero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto:

"Asimismo, conforme al citado artículo 194, los trabajadores y trabajadoras dependientes que sean cargas en un contrato de salud previsional tendrán derecho a subsidio por incapacidad laboral, en la medida que cumplan los requisitos para gozar de él. Ello, por cuanto el pago del subsidio constituye un beneficio mínimo del contrato de salud para todos los beneficiarios y beneficiarias que tengan derecho a él, tanto titulares como cargas."

2.- En el Título II "Subsidio por Incapacidad Laboral y Pensión de Invalidez" del Capítulo II "de los Subsidios por Incapacidad Laboral", efectúase las siguientes modificaciones:

a) En el número 1. "Fecha en que se devenga la pensión transitoria de invalidez para los trabajadores afectos al DL N° 3.500, de 1980, en goce de subsidio por incapacidad laboral durante el trámite de calificación de la invalidez", párrafo segundo, insértase, a continuación del vocablo "afiliado", la expresión "al Sistema de Pensiones del referido DL".

¹ Versión actualizada de acuerdo a Resolución Exenta IF N° 76, de 27.02.23

b) En el número 2. "Incompatibilidad entre las pensiones de invalidez y el subsidio por incapacidad laboral", párrafo tercero, insértase, a continuación del vocablo "afiliado", la expresión "al Sistema de Pensiones del referido DL".

c) En el número 2. "Incompatibilidad entre las pensiones de invalidez y el subsidio por incapacidad laboral", párrafo cuarto, insértase, a continuación del vocablo "afiliado", la primera vez que aparece, la expresión "al Sistema de Pensiones".

d) En el número 2. "Incompatibilidad entre las pensiones de invalidez y el subsidio por incapacidad laboral", párrafo décimo, insértase, a continuación del vocablo "afiliado", la primera vez que aparece, la expresión "al Sistema de Pensiones" y reemplázase la contracción "al" que precede a la segunda aparición de la palabra "afiliado", por la expresión "a su".

e) En el número 3. "Imposibilidad del afiliado de concurrir a la Comisión Médica Regional de la AFP", reemplázase su epígrafe por "Imposibilidad del afiliado al Sistema de Pensiones de concurrir a la Comisión Médica Regional de la AFP".

f) En el número 3, que ha pasado a llamarse "Imposibilidad del afiliado al Sistema de Pensiones de concurrir a la Comisión Médica Regional de la AFP", en su párrafo primero, insértase, a continuación del vocablo "afiliado", la expresión "al Sistema de Pensiones del DL 3.500".

g) En el número 3, que ha pasado a llamarse "Imposibilidad del afiliado al Sistema de Pensiones de concurrir a la Comisión Médica Regional de la AFP", en su párrafo segundo, sustitúyese la contracción "del" que precede a la segunda aparición de la palabra "afiliado", por la expresión "de dicho".

h) En el número 4. "Solicitud de declaración de invalidez y honorarios a Médicos Interconsultores de las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones", reemplázase su epígrafe por "Solicitud de declaración de invalidez y honorarios a Médicos Interconsultores de las Comisiones Médicas de la ex Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones".

i) En el número 4, que ha pasado a denominarse "Solicitud de declaración de invalidez y honorarios a Médicos Interconsultores de las Comisiones Médicas de la ex Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones", en su párrafo primero, antepóngase la expresión "ex" al nombre "Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones" y reemplázase el término "afiliados" por "beneficiarios y beneficiarias".

j) En el número 4, que ha pasado a denominarse "Solicitud de declaración de invalidez y honorarios a Médicos Interconsultores de las Comisiones Médicas de la ex Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones", en su párrafo segundo, letra a), reemplázase el término "afiliado" por "beneficiario" y antepóngase la expresión "ex" al nombre "Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones".

k) En el número 4, que ha pasado a denominarse "Solicitud de declaración de invalidez y honorarios a Médicos Interconsultores de las Comisiones Médicas de la ex Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones", en su párrafo segundo, letra b), antepóngase la expresión "ex" al nombre "Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones".

l) En el número 4, que ha pasado a denominarse "Solicitud de declaración de invalidez y honorarios a Médicos Interconsultores de las Comisiones Médicas de la ex Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones", en su párrafo segundo, letra i), antepóngase la expresión "ex" al nombre "Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones".

III. MODIFICA EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS, DICTADO POR CIRCULAR IF/Nº 131, DE 30 DE JULIO DE 2010

1.- En el Capítulo III "Cotizaciones", Título XIV "Cotizaciones durante los periodos de incapacidad laboral", numeral 2 "Base de cálculo", párrafo primero, insértase, a continuación del vocablo "afiliados", la frase "al Sistema de Pensiones regido por el DL 3500".

2.- En el Capítulo IV "Licencias Médicas", Título II "Disposiciones comunes para el otorgamiento y tramitación de las licencias médicas", numeral 19 "Autorización de licencias médicas por enfermedades irreversibles de afiliados a isapre", reemplázase en el epígrafe de éste la expresión "afiliados a" por "personas beneficiarias de", quedando así: "Autorización de licencias médicas por enfermedades irreversibles de personas beneficiarias de isapre".

3.- En el Capítulo IV "Licencias Médicas", Título II "Disposiciones comunes para el otorgamiento y tramitación de las licencias médicas", numeral 19 que ha pasado a denominarse "Autorización de licencias médicas por enfermedades irreversibles de beneficiarios de isapre", en su párrafo primero, antepóngase la expresión "ex" al nombre "Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones".

4.- En el Capítulo IV "Licencias Médicas", Título III "Reclamaciones en relación a los pronunciamientos sobre licencias médicas", en el párrafo primero, a continuación de la frase "domicilio que fije en el contrato de salud", agrégase la expresión ", en su caso".

5.- En el Capítulo IV "Licencias Médicas", Título III "Reclamaciones en relación a los pronunciamientos sobre licencias médicas", número 2 "Revisión de las licencias médicas por la Superintendencia de Seguridad Social", párrafo primero, reemplázase la expresión "afiliados a" por "personas beneficiarias de".

6.- En el Capítulo IV "Licencias Médicas", Título IV "Situaciones especiales en relación a las licencias médicas", numeral 1 "Licencias médicas a trabajadores que se desempeñan en el extranjero", párrafo segundo, reemplázase la expresión "En el caso de trabajadores afiliados a una isapre" por "En el caso de personas trabajadoras beneficiarias de una isapre".

7.- En el Capítulo IV "Licencias Médicas", Título VI "Otorgamiento y tramitación de licencias médicas electrónicas", letra A "Disposiciones generales", definición 4.3. "Trabajador independiente:", suprímese la expresión "previsionales y".

IV. MODIFICA EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE INFORMACIÓN, DICTADO POR CIRCULAR IF/Nº 124, DE 30 DE JUNIO DE 2010

1.- En el Capítulo II "Archivos Maestros", Título XVI "Licencias Médicas y Subsidios por incapacidad laboral", Anexo "Licencias Médicas y Subsidios por Incapacidad Laboral, Redictámenes de la COMPIN, Reconsideraciones Isapre y Reliquidaciones", punto II.- "Definiciones del Archivo Maestro de Licencias Médicas y SIL", línea (32) "MONTO APOORTE PREVISIONAL ISAPRE", reemplázase el párrafo primero por éste:

"Corresponde al monto total en pesos a pagar a la isapre de la que sea beneficiario o beneficiaria la persona trabajadora, por concepto de cotizaciones de salud."

2.- En el Capítulo II "Archivos Maestros", Título XVI "Licencias Médicas y Subsidios por incapacidad laboral", Anexo "Licencias Médicas y Subsidios por Incapacidad Laboral, Redictámenes de la COMPIN, Reconsideraciones Isapre y Reliquidaciones", punto IV "Definiciones del archivo Redictámenes de la COMPIN, Reconsideraciones Isapre y Reliquidaciones", línea (11) "MONTO APOORTE PREVISIONAL ISAPRE", reemplázase el párrafo primero por éste:

"Corresponde al monto total en pesos a pagar a la isapre de la que sea beneficiario o beneficiaria la persona trabajadora, de acuerdo a lo resuelto por la COMPIN o la propia isapre."

V. VIGENCIA

Las disposiciones de la presente circular entrarán en vigencia desde la fecha de su notificación.

VI. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Isapres, dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de estas instrucciones y de la resolución que recaiga sobre los recursos de reposición deducidos en su contra ante la Superintendencia de Salud, deberán haber proporcionado a los operadores de servicios informáticos para el otorgamiento y tramitación de la licencia médica electrónica con los cuales tengan convenios vigentes, toda la información de los beneficiarios y beneficiarias que coticen en ellas, sea como titulares de un contrato o cargas legales o médicas, necesaria para que pueda otorgárseles y tramitarse licencias médicas en ese formato.²

Dentro del mismo plazo, las isapres deberán difundir a través de sus respectivos sitios web, sucursales y otros medios que estimen convenientes, el derecho de toda persona trabajadora que cotice en ellas a obtener subsidio por incapacidad laboral si cumple los requisitos o condiciones para ello. Al efecto, podrá informar sobre tales requisitos o condiciones y sobre todo otro aspecto que sea útil para orientar a los beneficiarios y beneficiarias acerca de ese derecho.

**SANDRA ARMIJO QUEVEDO
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD (S)**

² Párrafo modificado por Resolución Exenta IF N° 76, de 27.02.23

KBM/RTM

TT

Distribución

- Gerentes Generales de Isapres
- Intendencia de Fondos
- Oficina de Partes

Correlativo 9182-2022